

Asesoría General de Gobierno

Ley Nº 4353 - Decreto Nº 1604
COLEGIO DE FONOAUDIÓLOGOS DE CATAMARCA

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:

ARTICULO 1.- Confiérese carácter de Persona pública no estatal al COLEGIO DE FONOAUDIÓLOGOS DE CATAMARCA, actual asociación civil con personería jurídica otorgada mediante Decreto Nº 691 del 29/ABR/83, cuyo funcionamiento deberá encuadrarse en lo sucesivo a las previsiones de la presente Ley.

ARTICULO 2.- La sede del Colegio de Fonoaudiólogos de Catamarca, estará en la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca sin perjuicio de la instalación de delegaciones en ciudades y localidades del Interior de la Provincia, cuando así lo requieran las circunstancias.

ARTICULO 3.- Son fines esenciales del Colegio de Fonoaudiólogos de Catamarca:

- a) Ejercer el gobierno y control de la matrícula de los profesionales fonoaudiólogos en el territorio de la Provincia, asegurando un correcto y eficaz ejercicio profesional.
- b) Ejercer el poder disciplinario sobre todos sus asociados, velando por el fiel cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, constituyéndose a su vez, en autoridad de aplicación de la presente Ley.
- c) Combatir el ejercicio ilegal de la profesión.
- d) Promover iniciativas en forma constante para mejorar y desarrollar las condiciones generales del trabajo profesional.
- e) Defender a sus asociados en cuestiones que afecten los intereses profesionales.
- f) Promover el perfeccionamiento profesional y la investigación científica.
- g) Garantizar el acceso al trabajo de todo asociado en igualdad de condiciones.
- h) Organizar un régimen previsional y asistencial para todos los asociados.
- i) Integrar organismos y asociaciones nacionales o extranjeras dedicados a cuestiones relacionadas con la fonoaudiología.
- j) Colaborar con los poderes públicos y ente autárquicos con informes, peritajes, estudios y proyectos relacionados con la profesión.
- k) Establecer los aranceles profesionales mínimos de aplicación en la jurisdicción.
- l) Administrar el fondo creado por el Artículo 5 de esta Ley y designar el personal que requiera el ejercicio de tales funciones.
- ll) Ser caja obligada de pago de todo honorario que perciban los fonoaudiólogos.

ARTICULO 4.- Para el ejercicio de la actividad profesional de la fonoaudiología en el ámbito de la Provincia ya sea libremente o en relación de dependencia, toda persona física que posea título habilitante de fonoaudiólogo deberá estar inscripto en la matrícula del Colegio de Fonoaudiólogos de Catamarca.

* ARTICULO 5.- Los recursos propios del Colegio de Fonoaudiólogos de Catamarca se formarán con:

- a) El derecho de inscripción de la matrícula.
- b) La cuota mensual de los asociados, que será fijada por la Asamblea Ordinaria.
- c) El importe de las multas aplicadas de conformidad al artículo 52 de la presente Ley.
- d) El aporte extraordinario que resuelva la Asamblea de asociados.
- * e) El porcentaje que la Asamblea fije como retención de las liquidaciones que realice el Colegio, originadas por presentaciones profesionales abonadas por su intermedio.
- f) Las rentas que produzcan sus bienes, las donaciones, subsidios y legados que se perciban y cualquier otro ingreso que no esté en pugna con los fines de la institución.

*** Modificado por: Art. 1 Ley Nº 4810 (BO 15/11/1994)**

ARTICULO 6.- Los ejercicios económicos del Colegio de Fonoaudiólogos de Catamarca cerrarán los días treinta y uno de Diciembre de cada año.

* ARTICULO 7.- Podrán ser miembros del Colegio de Fonoaudiólogos de Catamarca, los profesionales que posean título habilitante de fonoaudiólogo, licenciado en fonoaudiología o doctor en fonoaudiología expedido por Universidad Nacional, Provincial o Privada reconocida o extranjera, debidamente revalidada.

*** Modificado por: Art. 2 Ley Nº 4810 (BO 15/11/1994)**

ARTICULO 8.- Se considera ejercicio profesional, la realización de prácticas audiológicas y foniátricas orientadas a la investigación, diagnóstico y prevención de enfermedades y reeducación foniátricas y/o audiológicas, todo dentro del marco específico de la incumbencia.

ARTICULO 9.- Para ejercer legalmente la profesión de Fonoaudiólogo en el ámbito de la Provincia, es necesario:

- a) Poseer título habilitante expedido por autoridad competente.
- b) Estar inscripto en la matrícula del Colegio de Fonoaudiólogos de Catamarca.
- c) No encontrarse el interesado incurso en alguna causal de incompatibilidad o inhabilidad profesional.

* ARTICULO 10.- El ejercicio de la fonoaudiología debe hacerse en forma personal quedando, en consecuencia, prohibida la cesión de firmas y la realización de cualquier práctica por personas ajenas a la matrícula.

*** Modificado por: Art.3 Ley Nº 4810 (BO 15/11/1994)**

ARTICULO 11.- Los profesionales fonoaudiólogos no podrán realizar mención alguna respecto de especialidades si las mismas no se encontraren respaldadas por certificado emanados de autoridad pública competente.

ARTICULO 12.- Constituirá ejercicio ilegal de la Profesión de Fonoaudiólogo el realizado por personas que presten o pretendan prestar servicio dentro del ámbito de la incumbencia profesional sin poseer para ello el título habilitante, no encontrándose matriculado, o encontrándose debidamente matriculado y vigente dicha matrícula, prestare ilegítimamente su nombre y/o firma para trabajos fijados dentro de la incumbencia profesional.

ARTICULO 13.- Están inhabilitados para el ejercicio de la fonoaudiología:

- a) Los incapaces conforme a las Leyes civiles.
- b) Los inhabilitados penalmente para el ejercicio profesional hasta su rehabilitación judicial.
- c) Los condenados con penas privativas de la libertad hasta que cumplan la condena.
- d) Los inhabilitados por el Colegio de Fonoaudiólogos de Catamarca.

ARTICULO 14.- La convocatoria a las asambleas se hará mediante publicación de avisos en el Boletín Oficial y en otro diario de circulación general en la Provincia durante tres(3) días consecutivos, con no menos de quince (15) días de antelación a la fecha, como mínimo, dicha convocatoria deberá contener el tipo de asamblea de que se trate, lugar y hora de la misma y el Orden del Día correspondiente.

ARTICULO 15.- Las asambleas deberán celebrarse en la sede de la institución o en lugar que determine el Consejo Directivo que corresponda al ámbito del Departamento Capital de la Provincia.

ARTICULO 16.- Tendrán derecho a participar de la asamblea los asociados debidamente matriculados, que al momento de cada acto asambleario no esté ningún socio en alguna de las ocasiones impeditas previstas en esta Ley. Los colegiados no podrán hacerse representar, por causa alguna por terceros ni por otros colegiados. Es obligatorio para todo colegiado, salvo causa debidamente justificada la asistencia y votación en las asambleas.

ARTICULO 17.- Los colegiados, al momento de ingresar al lugar donde se desarrollará la asamblea, deberán firmar un libro especial que se denominará "Registro de Asistencias a Asambleas".

ARTICULO 18.- Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Consejo Directivo, o quien lo reemplace en su ausencia o en su defecto, por el asociado que designe la asamblea.

ARTICULO 19.- El asociado vinculado por interés propio a alguna cuestión sometida a asamblea, deberá abstenerse de votar la misma, bajo pena de sanción disciplinaria y de la invalidez de dicha resolución, si con el voto o los votos viciados se hubiera logrado el resultado favorable.

ARTICULO 20.- Cada acto asambleario deberá asentarse en un libro especial que se llevará exclusivamente al efecto, siendo firmada el acta labrada en cada oportunidad, por el Presidente de la Asamblea y los dos delegados que ésta designe a esos efectos.

ARTICULO 21.- Es facultativo de cada asamblea pasar a cuarto intermedios por una vez, debiendo continuar dentro de los quince (15) días siguientes con el tratamiento de los asuntos. Sólo podrán participar de la reunión que continúen a la suspendida por el cuarto intermedio, los asociados que firmaron el libro "Registro de Asistencia a Asambleas". Deberá confeccionarse Acta por separado de cada reunión.

ARTICULO 22.- Las Asambleas ordinarias se celebrarán una vez por año dentro de los ciento veinte (120) días del cierre de cada ejercicio económico.

Estas Asambleas sólo podrán considerar los siguientes temas:

- a) Elección de los integrantes del Consejo Directivo, Comisión Fiscalizadora y Tribunal de Disciplina.
- b) Consideración del balance general, estado de resultado, Memoria del Consejo Directivo e informes de la Comisión Fiscalizadora y Tribunal de Disciplina.
- c) Distribución de utilidades y cálculos de gastos y recursos para el ejercicio venidero.
- d) Cualquier otro tema relativo a la gestión del Colegio incluido en el Orden del Día a solicitud de los asociados, el Consejo Directivo o la Comisión Fiscalizadora.

ARTICULO 23.- Las Asambleas Ordinarias estarán en condiciones de sesionar cuando en la primera convocatoria se encuentren presentes la mitad más uno de los asociados matriculados.

La Asamblea Ordinaria podrá sesionar válidamente con cualquier número de asociados presentes, transcurrida una hora de la fijada en la convocatoria para su realización.

Las resoluciones se considerarán aprobadas cuando sean adoptadas por la mayoría absoluta de colegiados con derecho a voto.

ARTICULO 24.- Las Asambleas Extraordinarias podrán celebrarse en cualquier oportunidad en que lo disponga el Consejo Directivo, o lo solicite la Comisión Fiscalizadora o los asociados que representen como mínimo el veinte por ciento (20 %) de los matriculados.

Corresponde tratar a las Asambleas Extraordinarias los temas que no son propios de las Asambleas Ordinarias y en particular:

- a) Cualquier asunto que se considere de importancia para el normal desarrollo de la Institución.
- b) Toda circunstancia o acontecimiento que afecten el ejercicio profesional de la Fonoaudiología en el territorio provincial.
- c) Los recursos articulados contra las resoluciones del Tribunal de Disciplina.

ARTICULO 25.- Las Asambleas Extraordinarias estarán en condiciones de sesionar con la presencia de asociados que representen el sesenta por ciento (60 %) de matriculados.

Estas Asambleas podrán sesionar válidamente con cualquier número de colegiados presentes, transcurrida una hora de la fijada para su realización.

Las resoluciones se considerarán aprobadas cuando sean adoptadas por mayoría absoluta de asociados con derecho a voto.

ARTICULO 26.- EL COLEGIO DE FONOAUDIÓLOGOS DE CATAMARCA será dirigido y administrado por un Consejo Directivo compuesto por seis (6) miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Prosecretario, Tesorero, Protesorero y un (1) consejero suplente, quien actuará en reemplazo de los miembros titulares en caso de ausencia o impedimento total o parcial, hasta que cese dicho impedimento o complete el término de mandato originario.

ARTICULO 27.- Los miembros del Consejo Directivo durarán dos ejercicios en sus cargos, pudiendo ser reelectos por un nuevo período, y posteriormente elegidos en las mismas condiciones, con intervalo de dos ejercicios.

La elección se efectuará en la Asamblea Ordinaria en cuya citación se incluirá la convocatoria correspondiente.

Los miembros del Consejo Directivo serán elegidos por votos de los asociados que figuren en el padrón electoral al día de la elección.

ARTICULO 28.- El Consejo Directivo deberá reunirse por lo menos una vez al mes, los días u horas que se determine en cada primera reunión anual y además, cuando así lo disponga el Presidente o solicite la Comisión Fiscalizadora. Las citaciones se harán con no menos de diez (10) días de antelación a la fecha de la reunión.

El Consejo Directivo estará en condiciones de sesionar con la presencia de la simple mayoría de sus miembros titulares. Las decisiones del Consejo Directivo serán consideradas válidas cuando sean aprobadas por la mayoría de los presentes. Deberá llevarse un libro especial en que se asienten las Actas de cada reunión y resoluciones del Consejo Directivo.

ARTICULO 29.- Cuando el número de miembros del Consejo Directivo quede reducido a menos de la mayoría absoluta, habiendo sido llamado todos los suplentes a reemplazar a los titulares, los restante deberán convocar a asamblea dentro de los quince (15) días a los efectos de su integración para completar el período.

Si se produjera la vacancia total del órgano, la Comisión Fiscalizadora procederá, dentro del mismo plazo, a convocar a asamblea sin perjuicio de las obligaciones que incumban a los miembros renunciantes.

ARTICULO 30.- El Consejo Directivo tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Ejercer la administración del Colegio Fonoaudiólogos de Catamarca con amplias facultades de disposición, incluso para aquellos actos que requieren poderes especiales a tenor de lo dispuesto por los artículos 1881 del Código Civil(link is external) y 9 del Decreto - Ley Nº 5965/63, salvo el caso de adquisición o venta de inmuebles, o constitución de gravámenes sobre ello en que será necesaria la previa autorización de la Asamblea.
- b) Presentar a la Asamblea Ordinaria la memoria, balance general, inventario, proyecto de cálculo de gastos y recursos e informes de la Comisión Fiscalizadora. Todos estos documentos deberán ser puestos a consideración de los asociados con igual anticipación a la fijada para la citación a Asamblea.

ARTICULO 31.- El Presidente del Consejo Directivo, o quien lo reemplace, tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Convocar a las Asambleas y a las reuniones del Consejo Directivo y presidirlas.
- b) Votar en el seno del Consejo Directivo, poseyendo doble voto en caso de empate.
- c) Firmar conjuntamente con los asociados designados al efecto las Actas de Asambleas.
- d) Autorizar con el Tesorero las cuentas de gastos firmando los recibos y demás documentos de tesorería de acuerdo con lo resuelto por la Comisión Directiva.
- e) Velar por la buena marcha y administración del Colegio de Fonoaudiólogos de Catamarca, observando y haciendo observar la Ley, el Estatuto y resoluciones de Asambleas y Consejo Directivo.
- f) Sancionar a todo empleado que no cumpla con sus obligaciones.
- g) Adoptar resoluciones en casos imprevistos, o excepcionalmente, ad-referéndum del Consejo Directivo al que deberá rendir cuentas de lo actuado o resuelto en su primera sesión que realice.

ARTICULO 32.- El Vicepresidente del Consejo Directivo colaborará con el Presidente en las funciones de este último y lo reemplazará en caso de fallecimiento, ausencia, renuncia o destitución.

ARTICULO 33.- Son atribuciones y deberes del Secretario del Consejo Directivo:

- a) Preparar la documentación y demás elementos y antecedentes necesarios para las reuniones del Consejo Directivo de las asambleas.
- b) Confeccionar las Actas de reunión del Consejo Directivo.
- c) Ejercer la jefatura del personal de la institución.
- d) Ordenar y preparar toda correspondencia, documentos y demás papeles que hacen la marcha del Colegio de Fonoaudiólogos de Catamarca, en especial el registro de matrícula de los asociados.
- e) Organizar y mantener actualizado el padrón electoral.

ARTICULO 34.- El Prosecretario colaborará con el Secretario en sus funciones.

Entre sus obligaciones estará especialmente la de redactar la correspondencia y demás comunicaciones de la institución, que aprobará el Secretario. Será encargado de llevar el registro de asistencia a asambleas y Consejo Directivo.

El Prosecretario reemplazará al Secretario en caso de ausencia, renuncia, destitución o fallecimiento.

ARTICULO 35.- Son atribuciones y deberes del Tesorero:

- a) Percibir los fondos de la institución por cualquier concepto y custodiar su patrimonio, a cuyos efectos organizará la contabilidad de la misma y guardará la documentación respectiva, bajo su exclusiva responsabilidad.
- b) Presentar al Consejo Directivo balances trimestrales y preparar anualmente el balance general, cálculo de gastos y recursos e inventario de bienes.

ARTICULO 36.- El Protesorero colaborará con el Tesorero y reemplazará a éste en caso de ausencia, fallecimiento, renuncia o destitución.

ARTICULO 37.- El Presidente del Consejo Directivo es el representante legal del Colegio de Fonoaudiólogos de Catamarca.

Sin perjuicio de ello será necesario, además, la actuación conjunta del Secretario o Tesorero, o en su reemplazo los sustitutos correspondientes, cuando se realice cualquier acto de disposición de carácter patrimonial.

ARTICULO 38.- La Comisión Fiscalizadora será integrada por uno a tres (3) miembros titulares y dos (2) suplentes, quienes actuarán en reemplazo de aquellos en caso de fallecimiento, renuncia, ausencia o destitución. Permanecerán dos años en el ejercicio de sus funciones.

Son deberes y atribuciones de la Comisión Fiscalizadora:

- a) Ejercer el control de legalidad de la institución.
- b) Examinar los libros y demás documentos de la misma.
- c) Asistir con voz pero sin voto a las reuniones del Consejo Directivo y a las Asambleas. En este último caso, los miembros de la Comisión Fiscalizadora no resignarán sus derechos como asociados, limitándose la prohibición de votar solamente en lo concerniente a la función de la actividad fiscalizadora.
- d) Realizar arqueo de caja y existencia de títulos y valores cuando lo estime conveniente.
- e) Dictaminar sobre la memoria, inventario, balance y cuenta de gastos y recursos presentados por el Consejo Directivo.
- f) Convocar a Asamblea cuando lo omitiera el Consejo Directivo, o cuando lo soliciten asociados que representen el veinte por ciento (20%) de los miembros de la institución cuando lo estime necesario por la naturaleza de la cuestión a resolver.
- g) Vigilar la realización y cancelaciones debidas en el período de liquidación de la institución.

ARTICULO 39.- El Tribunal de Disciplina tendrá potestad exclusiva para conocer y resolver sobre actividades profesionales de los asociados en supuesta violación de la Ley, estatutos y disposiciones del Colegio de Fonoaudiólogos de Catamarca, emanadas de sus órganos específicos y dentro del ejercicio de sus funciones.

Estará integrado por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes quienes actuarán en orden a sus designaciones, en reemplazo de aquellos por cualquier impedimento total o parcial.

Para ser miembro del Tribunal de Disciplina se requiere como mínimo cinco (5) años de actividad profesional.

ARTICULO 40.- Cuando por cualquier motivo, y pese a la integración con los suplentes, el Tribunal de Disciplina quedase desintegrado, el Consejo Directivo deberá convocar a Asamblea para completar los cargos faltantes, a los fines de que los elegidos en esta oportunidad completen el período de los originariamente electos.

ARTICULO 41.- Serán causales de recusación de los miembros del Tribunal de Disciplina, las reguladas por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

Los miembros del Tribunal de Disciplina podrán excusarse para entender en un asunto, cuando se encontraren comprendidos en cualesquiera de las causales consignadas en el ordenamiento legal precedentemente citado.

ARTICULO 42.- Cuando por excusaciones o recusaciones de los miembros del Tribunal de Disciplina se produjera la desintegración del órgano, las integraciones se harán, para conocer en el caso, mediante sorteo entre los asociados que se encuentren en condiciones de participar en las Asambleas Ordinarias.

Dichos sorteos deberán ser realizados por el Consejo Directivo en actos en que podrán estar presentes el imputado y quienes lo representen a los fines de su defensa.

ARTICULO 43.- En todos los casos el Tribunal de Disciplina deberá reunirse con la totalidad de sus miembros, y sus resoluciones serán válidas cuando sean adoptadas por mayoría de votos.

ARTICULO 44.- El Tribunal de Disciplina deberá expedirse por resolución conjunta, por escrito y con el voto fundado de cada uno de sus integrantes, condenando o absolviendo al imputado por los hechos atribuidos, imponiendo las sanciones que estime correspondiente. Dicha resolución deberá emitirse dentro del plazo de treinta (30) días contados desde el abocamiento al caso, salvo causa debidamente justificada.

ARTICULO 45.- En todos los casos el se adopten serán asentadas en un libro especial que deberá llevarse al efecto, debiendo estar suscripta por cada miembro interviniente en la oportunidad.

ARTICULO 46.- Las resoluciones deberán notificarse al o a los imputados, quienes podrán recurrir de la misma conforme a lo dispuesto en el artículo 57.

Cuando se articulen recursos de apelación se remitirán los antecedentes al Consejo Directivo para que el mismo disponga la convocatoria a los fines de su consideración, de una asamblea extraordinaria que decidirá definitiva, resultando su fallo inapelable.

Consentida o firme la resolución condenatoria, la misma deberá ser ejecutada por el Consejo Directivo.

ARTICULO 47.- El Tribunal de Disciplina conocerá los hechos objeto de su competencia a través del sumario previo instruido por el Consejo Directivo de acuerdo a los procedimientos que fije la reglamentación que establezca la Asamblea Extraordinaria.

ARTICULO 48.- Todo profesional, inscripto en la matrícula del Colegio de Fonoaudiólogos de Catamarca, como así también aquellos que teniendo título habilitante no se encontraren matriculados, deberán ajustar sus respectivas actividades profesionales a las normas de ética establecidas en el presente Código, bajo pena de ser pasibles, de ser juzgados y sancionados por el Tribunal de Disciplina de la institución.

ARTICULO 49.- Las normas de este Código se establecen con la finalidad de defender el ejercicio profesional del Fonoaudiólogo, dentro del marco de las Leyes fundamentales que regulan la actividad y con ajustes a los principios de libertad en el orden social, político y religiosos.

ARTICULO 50.- Los Fonoaudiólogos deben prestar sus servicios profesionales total esmero, debiendo extremar la prudencia en sus consejos públicos respecto de terceros y sobre sus pares, manteniendo entre sí la necesaria consideración recíproca y solidaridad de todos los actos, debiendo manifestar los mismos a través de los siguientes deberes de conducción:

- a) Respeto mutuo, cortesía y lealtad, ayuda, consejo o información requerida.
- b) No emitir juicio de valor respecto de los colegas, ni efectuar actos que signifiquen restricción a la confianza depositada en aquellos o que causen descréditos a la profesión.
- c) No emplear recursos tendientes a que potenciales comitentes sean orientados sistemáticamente hacia algún profesional determinado.
- d) No competir deslealmente con los colegas ni ejercer actividades que excedan los límites de sus atribuciones profesionales.

ARTICULO 51.- Los Fonoaudiólogos deben ofrecer sus servicios profesionales en forma discreta, limitándose a indicar nombre y apellido, número de matrícula profesional, dirección, teléfono y título académicos y científicos.

Están expresamente reñidos con normas éticas los siguientes anuncios:

- a) Los de tamaño desmedidos, llamativos o acompañados de fotografía.
- b) Los que prometen servicios gratuitos.
- c) Los que invocan títulos y antecedentes inexistentes.
- d) Los que por su particular redacción o ambigüedad puedan inducir a error o confusión respecto de la identidad o títulos académicos.
- e) Los transmitidos por medios de comunicación masiva, folletos, volantes o tarjetas, aún realizados por terceros y que vayan en desmedro de los colegas.
- f) Los que sin infringir alguno de los incisos del presente artículo, sean exhibidos en lugares inadecuados o sitios que comprometan la seriedad de la profesión.

La labor publicista de los Fonoaudiólogos debe estar orientada a cuestiones eminentemente científica, resultando reñido con la ética los artículos y trabajos que constituyan formas directas o indirectas de promoción personal o vinculando el nombre del autor a alguna institución, sociedad, o asociación en particular.

ARTICULO 52.- El Tribunal de Disciplina podrá imponer las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Apercibimiento público o privado.
- b) Multas según escala que regulará la Asamblea Ordinaria a fin de mantener su actualización.
- c) Suspensión en el ejercicio profesional hasta un plazo de seis (6) meses.
- d) Cancelación de la matrícula.

ARTICULO 53.- Las sanciones previstas en los incisos a) y b) del art. 52 sólo darán lugar al recurso de reconsideración por ante el Tribunal de Disciplina, el que deberá ser interpuesto, debidamente fundado, dentro de los diez días de notificada la resolución imponiendo la sanción. Las sanciones contenidas en los incisos c) y d) del presente artículo, serán susceptibles de recursos de apelación por ante la asamblea extraordinaria, la que resolverá en última instancia. Esta recurso deberá plantearse, debidamente fundado, dentro de los diez días de notificada la resolución.

ARTICULO 54. - La cancelación de la matrícula procederá solamente en los siguientes casos:

- a) Cuando el asociado haya sido condenado por delitos cometidos en el ejercicio profesional, y se aplicará por igual período al de la inhabilitación judicial.
- b) Cuando haya sido suspendido por tres (3) o más veces en el ejercicio profesional.
- c) Por incapacidad de hecho sobrevinientes que lo inhabiliten para el ejercicio profesional.

ARTICULO 55.- El asociado que, hubiese sido sancionado por el Tribunal de Disciplina con las sanciones previstas en los incisos b) a d) del artículo 52, no podrá ocupar ningún cargo electivo en el Colegio de Fonoaudiólogos de Catamarca durante tres (3) años contados a partir de la fecha en que quede firme la ultima resolución condenatoria.

ARTICULO 56.- El profesional a quien se le cancele la matrícula, no podrá ser admitido en la misma nuevamente hasta transcurrido dos (2) años de la resolución firme respectiva.

Si la cancelación fuese por la causal prevista en el Art. 54 inc. a), su readmisión en la matrícula se otorgará una vez cumplido el tiempo de la inhabilitación judicial.

ARTICULO 57.- La Asamblea no podrá resolver válidamente la disolución del Colegio de Fonoaudiólogos de Catamarca mientras exista el veinte por ciento (20%) de asociados dispuesto a continuar la marcha normal de la institución.

De hacerse efectiva la disolución, se efectuará la liquidación de la entidad, designándose para ello a los liquidadores.

Una vez realizado el activo social y cancelado el pasivo, el remanente de los bienes, en caso de existir, pasará a la Dirección de Cultura de la Provincia para que los afecte específicamente a los fines previstos por la Ley Nº 2548 de creación de la Dirección del Patrimonio Histórico de la Provincia.

ARTICULO 58.- Derógase, en cuanto se oponga a las prescripciones particulares de esta Ley, toda otra disposición legal o reglamentaria vigente.

ARTICULO 59.- De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO

**** Esta normativa fue impresa desde el Digesto Catamarca - <https://digesto.catamarca.gob.ar> - 10-11-2024 08:11:36

Ministerio de Planificación y Modernización

Secretaría de Modernización del Estado | Dirección Provincial de Sistemas y Simplificación Administrativa